



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
**XXV SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL**  
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.**

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo el día ocho de julio de dos mil veintidós, se reúnen con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, lo que se hace constar mediante acta circunstanciada levantada por la Secretaria General de Acuerdos en esta misma fecha, los señores **Doctor JORGE ABDO FRANCIS, Maestro RURICO DOMÍNGUEZ MAYO y Maestra en Derecho DENISSE JUÁREZ HERRERA**, Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ante quienes funge como Secretaria General de Acuerdos, la **licenciada HELEN VIRIDIANA HERNANDEZ MARTINEZ**, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 168 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente, en concordancia con el numeral 10 del Reglamento Interior de este Tribunal; procediéndose a iniciar la sesión bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA:**

1. Verificación de asistencia y declaración de Quórum Legal para sesionar;
2. Lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión;

**ASUNTOS DEL PLENO:**

3. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-071/2021-P-1**, interpuesto por el Fiscal General del Estado de Tabasco y el Visitador General de la citada fiscalía, autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva de doce de julio de dos mil veintiuno**, dictada por la **Sala Especializada** en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **13/2019-S-E (antes 261/2016-S-2)**.
4. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-066/2021-P-1**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto del Director General, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto de fecha trece de marzo de dos mil veinte, en la parte en que se tuvo como autoridades enjuiciadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto**, dictado por la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **199/2018-S-3**; lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, en el juicio de **amparo indirecto** número **731/2021-II** del índice de asuntos del **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco**.
5. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-070/2019-P-2**, interpuesto por el **Contralor Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalapa, Tabasco**; parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa deducido del expediente número **208/2012-S-4**.
6. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-168/2021-P-2**; interpuesto por **la ciudadana \*\*\*\*\***, parte actora en el juicio de origen, en contra del auto de trece de julio de dos mil veintiuno, **a través del cual, antes del cierre de instrucción se decretó el sobreseimiento del juicio**, dictado por la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **199/2020-S-2**.
7. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-151/2021-P-3**, interpuestos por los Hospitales Generales de Tacotalpa, Comalcalco y Cárdenas, Tabasco, Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco, Hospitales Regionales de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Casasús" y "De la Mujer", Hospital Municipal de Cunduacán y Jurisdicciones Sanitarias de Jalpa de Méndez y Huimanguillo, Tabasco, todos por conducto del titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la secretaría referida, en su carácter de **algunas** de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del **auto de fecha once de febrero de dos mil**

veintiuno, por medio del cual se admitió la demanda, dictado dentro del expediente número 805/2019-S-1, por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

8. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-177/2021-P-3, interpuesto por la TITULAR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SECRETARÍA Y DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD “DR. JUAN GRAHAM CASASÚS”, Y LA SUBCOORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR(SIC) DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE ALGUNAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, en contra del auto de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, por medio del cual se admitió la demanda y las pruebas, dictado en el expediente número 807/2019-S-1, por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
9. Con tres escritos recibidos en fechas dieciséis de marzo y trece de mayo del año dos mil veintiuno, así como el nueve de mayo de dos mil veintidós; el primero, signado por la autorizada legal de la parte ejecutante y los otros dos, suscritos por el ciudadano \*\*\*\*\* , quien se ostenta como albacea del actor \*\*\*\*\* , relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia CES-593/2013-S-1.
10. Con el escrito ingresado en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el licenciado \*\*\*\*\* autorizado legal de la parte actora relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia CES-184/2012-S-1.
11. Con los escritos recibidos los días seis y veintinueve de junio del año en curso, presentados por medio del correo electrónico institucional y de manera física, firmados por el licenciado \*\*\*\*\* , autorizado legal de la parte actora; con el oficio número 19805/2022 ingresado el nueve de junio del presente año, suscrito por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, y la diligencia celebrada el día diecisiete de junio de dos ml veintidós; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia CES-397/2011-S-1.
12. Con un oficio recibido el nueve de mayo de dos mil veintidós, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco; con dos escritos recibidos en fechas veintidós y veintisiete de junio del presente año, signados por el ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia CES-627/2012-S-3.
13. Con un oficio recibido en fecha treinta de junio del presente año, signado por la licenciada \*\*\*\*\* , en su calidad de apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia CES-667/2010-S-3.
14. Con el oficio número SEMRA-01-122/2022 y anexos, recibido en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós; relacionado con el expediente administrativo EXP.233/2017-S-E.
15. Del oficio número 1284-VII, suscritos por la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia CES-418/2013-S-3.

## ASUNTOS GENERALES

**Primero.-** De la propuesta de la Tesis de Jurisprudencia S.S/J.08/2022, presentada por la Maestra en Derecho Denisse Juárez Herrera, Titular de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de rubro: “SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- ES IMPROCEDENTE SU OTORGAMIENTO CUANDO EL SOLICITANTE PRETENDA QUE SE SUSPENDAN LAS DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL, ESTO AL CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y CAUSARSE PERJUICIO AL INTERES SOCIAL.”- - - - -

**Segundo.-** De la propuesta de Acuerdo General S-S/006/2022 por el que se establecen los Lineamientos de Austeridad del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, derivado de las obligaciones previstas en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, en el Decreto del Presupuesto General de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2022 y, de conformidad con los establecido en la normatividad aplicable del propio Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. - -

## ACUERDOS DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR

### CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 25/2022

De conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta al Pleno de los siguientes asuntos: - - - - -



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- - - En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, se procedió a la verificación de asistencia de los magistrados y declaración de Quórum Legal para sesionar, declarándose previo pase de lista la existencia del quórum legal para sesionar. -----

- - - En desahogo del **SEGUNDO** punto del orden del día, se procedió a la lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión, por lo que una vez leídos en su integridad fueron aprobados por unanimidad, procediéndose al desahogo de los mismos. -----

- - - En desahogo del **TERCER** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-071/2021-P-1**, interpuesto por el Fiscal General del Estado de Tabasco y el Visitador General de la citada fiscalía, autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de **doce de julio de dos mil veintiuno**, dictada por la **Sala Especializada** en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **13/2019-S-E (antes 261/2016-S-2)**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -----

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

*II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.*

*III.- Son, por una parte, **infundados**, y, por otra, **fundados pero insuficientes** los agravios planteados por las autoridades recurrentes; en consecuencia,*

*IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de **doce de julio de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente **13/2018-S-E**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.*

*V.- Mediante atento **oficio** que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco**, en relación con el juicio de amparo indirecto **886/2022-VI** y en alcance al informe justificado remitido mediante oficio **TJA-SGA-718/2022** el treinta de junio de dos mil veintidós.*

*VI.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-071/2021-P-1** y del juicio **13/2019-S-E**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución. ...” -----*

- - - En desahogo del **CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-066/2021-P-1**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto del Director General, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, en la parte en que se tuvo como autoridades enjuiciadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, dictado por la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **199/2018-S-3**; lo anterior, en cumplimiento a la

ejecutoria dictada el **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, en el juicio de **amparo indirecto** número **731/2021-II** del índice de asuntos del **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.*

*II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.*

*III.- Resultaron, por una parte, **infundados**, y por otra, **parcialmente fundados** y **suficientes** los agravios expuestos por la autoridad recurrente para **revocar parcialmente** el **auto de trece de marzo de dos mil veinte**, dictado en el expediente **199/2018-S-3**, en la parte en que se tuvo como autoridades enjuiciadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto; en consecuencia,*

*IV.- Se **instruye** a la **Tercera** Sala Unitaria para que emita un nuevo acuerdo, en el cual **requiera** al accionante para que en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba el acto impugnado o los actos impugnados** que atribuye a las autoridades demandadas Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director de Prestaciones Socioeconómicas del referido instituto (resoluciones expresas o solicitudes a las que haya recaído la negativa ficta de las autoridades demandadas de otorgarle lo solicitado), siendo que serán dichos documentos los que acreditarán la existencia de los actos impugnados atribuibles a dichas autoridades y, por tanto, actualizará, en su caso, el interés jurídico del demandante para reclamarlos a través del juicio contencioso administrativo de origen; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.*

*V.- Se confiere al Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.*

*VI.- Se **confirma** la admisión de la demanda, por lo que hace a al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.*

*VII.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco**, en relación con el juicio de amparo indirecto **731/2021-II**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías, así como en atención al oficio número **5088-II**.*

*VIII.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal, con la remisión de los autos del toca **REC-066/2021-P-1** y de la copia certificada del juicio **199/2018-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución. ...”- - - - -*

- - - En desahogo del **QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-070/2019-P-2**, interpuesto por el Contralor Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalapa, Tabasco; parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa deducido del expediente número **208/2012-S-4**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*“...PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

***SEGUNDO.** Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.*

***TERCERO.** Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, se declaran por una parte **infundados**, por otra, **fundado** y **suficiente**, los agravios expuestos por la autoridad recurrente; en consecuencia,*

***CUARTO.** Se **modifica** la sentencia definitiva recurrida de fecha **trece de junio de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **208/2012-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria de*



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando del presente fallo, para quedar de la siguiente manera:

**QUINTO.** En consecuencia, **la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco**, deberá resarcir al actor \*\*\*\*\* , por la prestación de **prima vacacional**, por el monto de **\$35,000.00** (treinta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional); por **aguinaldo**, la cantidad de **\$105,000.00** (ciento cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), y por **diez días adicionales**, deberá pagarle **\$35,000.00** (treinta y cinco mil 00/100 pesos moneda nacional); lo que deberán acreditar ante esta Cuarta Sala, en el término de **cinco días hábiles** siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la ejecutoria de la presente resolución.

Así mismo, por el concepto de **salarios dejados de percibir**, desde el **dieciséis de marzo de dos mil doce, hasta el treinta de junio de dos mil diecinueve**, deberá pagarle la cantidad de **\$1,312,500.00** (un millón trescientos doce mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), menos las deducciones de seguridad social, que conforme a lo prescrito en el artículo 31 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, corresponde al 8% del sueldo base del servidor público, mismo que deberá ser enterado al **Fondo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, desde el dieciséis de marzo de dos mil doce, hasta que se concrete la reinstalación de \*\*\*\*\* como Oficial del registro Civil de las Personas de Jalapa, Tabasco; debiendo acreditar todo lo anterior ante esta Cuarta Sala, en el término de **cinco días hábiles** siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la ejecutoria de la presente resolución.

Asimismo, deberá realizarse la **Retención del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.)**, que la autoridad demandada con la que el actor tenía una relación administrativa, tiene la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidario de aquellos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga el actor por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas; lo que deberán acreditar ante esta cuarta Sala, en el término de **cinco días hábiles**, siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la ejecutoria de la presente resolución.

**SEXTO.** A fin dar puntual cumplimiento a la condena antes decretada, en términos del artículo 43, parte in fine, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, las autoridades demandadas están facultadas para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de cumplimiento de pago, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, siendo que para la elaboración del programa referido, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del **quince por ciento del total de la condena**, así hasta su absoluto cumplimiento, por lo que se dejan a salvo las facultades de las autoridades demandadas para tales efectos y sin que ello limite el derecho de las partes para, en su caso, poder convenir, conforme a sus intereses convenga, la forma del cumplimiento de la obligación de pago.

**SÉPTIMO.** Para lo anterior, se requiere a las autoridades demandadas en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que quede firmado el presente fallo, conforme al artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente para que realicen las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento a lo antes ordenado, so pena que de no hacerlo así, podrán seguir actualizándose dichas cantidades.

**OCTAVO.** Al quedar firmado el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, y remítanse los autos del toca **AP-070/2019-P-2** y del juicio **208/2012-S-4**, para su conocimiento, en su caso ejecución....". - - -  
- - - En desahogo del **SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-168/2021-P-**

2; interpuesto por la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora en el juicio de origen, en contra del auto de trece de julio de dos mil veintiuno, a través del cual, antes del cierre de instrucción se decretó el sobreseimiento del juicio, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **199/2020-S-2**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-

“...**PRIMERO**. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO**. Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto.

**TERCERO**. Son esencialmente **infundados los agravios** planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

**CUARTO**. Se **confirma** el auto de trece de julio de dos mil veintiuno, a través del cual, antes del cierre de instrucción se decretó el sobreseimiento del juicio, dictado en el expediente **199/2020-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

**QUINTO**. En plenitud de jurisdicción, **envíese mediante oficio** el expediente **199/2020-S-2** y sus anexos, al **Tribunal Electoral del Estado de Tabasco**, a efecto de que decida sobre la incompetencia declinada.

**SEXTO**. Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal, para su conocimiento...”- - - - -

- - - En desahogo del **SÉPTIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-151/2021-P-3**, interpuestos por los Hospitales Generales de Tacotalpa, Comalcalco y Cárdenas, Tabasco, Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco, Hospitales Regionales de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús” y “De la Mujer”, Hospital Municipal de Cunduacán y Jurisdicciones Sanitarias de Jalpa de Méndez y Huimanguillo, Tabasco, todos por conducto del titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la secretaría referida, en su carácter de algunas de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del auto de fecha **once de febrero de dos mil veintiuno**, por medio del cual se admitió la demanda, dictado dentro del expediente número **805/2019-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...**I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver los presentes recursos de reclamación.

**II.-** Resultaron **procedentes** los recursos de reclamación propuestos.

**III.-** Resultaron, **parcialmente fundados y suficientes** algunos de los agravios planteados por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

**IV.-** Se **revoca** el auto combatido de **once de febrero de dos mil veintiuno**, por medio del cual se admitió la demanda, dictado dentro del expediente número **805/2019-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando último de la presente sentencia.

**V.-** Se **instruye** a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal a fin de que realice lo siguiente:

- **Emita un nuevo acuerdo** en el cual, en atención a las consideraciones antes expuestas, por última ocasión, requiera a la parte actora para que en el nuevo plazo de **tres días hábiles** que marca el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, exhiba copia completa, legible y exacta de la demanda y sus documentos



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

anexos, para cada una de las autoridades demandadas, conforme lo señala el artículo 44, fracción I, de la misma ley procesal, para lo cual, el actor puede optar por la utilización de medios de almacenamiento magnéticos, ópticos o tecnológicos, como pudieran ser los discos compactos; apercibida que en caso de incumplir con la exhibición de las copias de la demanda y/o copias del documento en el que conste el acto impugnado y/o copias en las que conste el sello de recibido de la instancia no resulta por la autoridad—en el caso de negativa ficta-, se desechará la demanda, y, en caso de incumplir con la exhibición de las copias de las pruebas documentales que ofrece, se tendrán por no ofrecidas aquellas cuya omisión se trate.

- Para lo anterior, la Sala deberá **verificar** que los documentos exhibidos, ya sea impresos o digitales, correspondan de manera fiel, completa, legible y exacta a los documentos requeridos, lo cual deberá hacer constar mediante acta circunstanciada que por el efecto sea levantada por el Secretario de Acuerdos o de Estudio y Cuenta de su adscripción.
- Finalmente, si se cumple el requerimiento formulado al accionante, conforme a los lineamientos antes referidos, se deberá admitir la demanda y las pruebas, en su caso, así como ordenar el emplazamiento a las autoridades enjuiciadas, corriéndoles para tal efecto el traslado de ley, con la copia de la demanda y anexos, de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor y se provea lo que en derecho corresponda, con base en el diverso numeral 50 de la citada ley<sup>1</sup>.

**VI.-** Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Primera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

**VII.-** Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal, con la remisión de los autos del toca **REC-151/2021-P-3** y del juicio **805/2019-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución. ....

- - - En desahogo del **OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-177/2021-P-3**, interpuesto por la **TITULAR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SECRETARÍA Y DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD “DR. JUAN GRAHAM CASASÚS”**, Y LA SUBCOORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR(SIC) DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE ALGUNAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, en contra del **auto** de fecha **siete de mayo de dos mil veintiuno**, por medio del cual se admitió la demanda y las pruebas, dictado en el expediente número **807/2019-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - - - -

“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

**II.-** Resultaron **procedentes** los recursos de reclamación propuestos.

<sup>1</sup> Si bien de las constancias de autos se advierte que mediante el acta circunstanciada de **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, se hizo constar por la Secretaría de Estudio y Cuenta adscrita a la Tercera Ponencia, que las autoridades enjuiciadas presentaron su contestación a la demanda, a través de sendos oficios de fechas dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo, así como veinte de abril, todos de dos mil veintiuno, los cuales la Sala del conocimiento reservó proveerlos de conformidad, hasta en tanto se resolvieran los presentes recursos, esto mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, es el caso que en atención a la ilegalidad detectada, tales actuaciones no pueden producir efecto legal alguno: máxime cuando las autoridades demandadas en su contestación manifestaron, en esencia, que la parte actora basa sus pretensiones en facturas enlistadas en el capítulo de hechos de su demanda, siendo que las copias con las que se les corrió traslado no coinciden con las señaladas por el actor, lo que las deja en estado de indefensión y viola las normas constitucionales relativas al derecho de audiencia, debido proceso y certeza jurídica (foja 8 a la 23 de las copias certificadas anexas al acta referida).

III.- Resultaron **parcialmente fundados** y **suficientes** algunos de los agravios planteados por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** el **auto** de fecha **siete de mayo de dos mil veintiuno**, por medio del cual se **admitió la demanda**, dictado dentro del expediente número **807/2019-S-1**, por la **Primera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando último de la presente sentencia.

V.- Se **instruye** a la **Primera Sala Unitaria** a fin de que realice lo siguiente:

- **Emita un nuevo acuerdo** en el cual, en atención a las consideraciones antes expuestas, por última ocasión, **requiera** a la parte actora para que en el nuevo plazo de **tres días hábiles** que marca el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>2</sup>, exhiba copia completa, legible y exacta de la demanda y sus documentos anexos, para cada una de las autoridades demandadas, conforme lo señala el artículo 44, fracción I, de la misma ley procesal, para lo cual, el actor puede optar por la utilización de medios de almacenamiento magnéticos, ópticos o tecnológicos, como pudieran ser los discos compactos; apercibida que en caso de incumplir con la exhibición de las copias de la demanda y/o copias del documento en el que conste el acto impugnado y/o copias en las que conste el sello de recibido de la instancia no resulta por la autoridad –en el caso de negativa ficta-, se desechará la demanda, y, en caso de incumplir con la exhibición de las copias de las pruebas documentales que ofrece, se tendrán por no ofrecidas aquéllas cuya omisión se trate.
- Para lo anterior, la Sala deberá **verificar** que los documentos exhibidos, ya sea impresos o digitales, correspondan de manera fiel, completa, legible y exacta a los documentos requeridos, lo cual deberá hacer constar mediante acta circunstanciada que para el efecto sea levantada por el Secretario de Acuerdos o de Estudio y Cuenta de su adscripción.
- Finalmente, si se cumple el requerimiento formulado al accionante, conforme a los lineamientos antes referidos, se deberá admitir la demanda y las pruebas, en su caso, así como ordenar el emplazamiento a las autoridades enjuiciadas, corréndoles para tal efecto el traslado de ley, con la copia de la demanda y anexos, de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor y se provea lo que en derecho corresponda, con base en el diverso numeral 50 de la citada ley<sup>3</sup>.

VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Primera Sala Unitaria** un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

VII.- Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Primera Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-177/2021-P-3 y del juicio 807/2019-S-1, para su conocimiento y, en su caso, ejecución. ...” -----

- - - En desahogo del **NOVENO** punto del orden del día, se dio cuenta con tres escritos recibidos en fechas dieciséis de marzo y trece de mayo del año dos mil veintiuno, así como el nueve de mayo de dos mil veintidós; el primero, signado por la autorizada legal de la parte ejecutante y los otros dos, suscritos por el ciudadano \*\*\*\*\* , quien se ostenta como albacea del actor \*\*\*\*\* , relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-593/2013-S-1**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - -

-----  
“...**Primero.-** Resulta importante precisar que constituye un **hecho notorio** que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud, decretó que el coronavirus

<sup>2</sup> “Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

<sup>3</sup> Si bien de las constancias de autos se advierte que mediante el acta circunstanciada de **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, se hizo constar por la Secretaría de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia, que las autoridades enjuiciadas presentaron su contestación de demanda a través de sendos oficios de dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo, así como veinte de abril de dos mil veintiuno, los cuales la Sala del conocimiento reservó proveerlos de conformidad, hasta en tanto se resolvieran los presentes recursos, esto mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintiuno; es el caso que en atención a la ilegalidad detectada, tales actuaciones no pueden producir efecto legal alguno; máxime cuando las autoridades demandadas en su contestación manifestaron, en esencia, que la parte actora basa sus pretensiones en facturas enlistadas en el capítulo de hechos de la demanda, siendo que las copias con las que se le corrió traslado no coinciden con las señaladas por el actor, lo que las deja en estado de indefensión y viola las normas constitucionales relativas al derecho de audiencia, debido proceso y certeza jurídica (fojas 564 y 661 del cuadernillo deducido del expediente original del juicio 807/2019-S-1, que obran en las copias certificadas anexas al acta referida).



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, haciendo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y de conformidad con las medidas decretadas por las autoridades de salubridad para hacer frente a la pandemia, se emitieron los Acuerdos Generales **S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020 y S-S/009/2020**, mismos que en su oportunidad fueron publicados en la página electrónica de este tribunal [www.tcatlab.gob.mx](http://www.tcatlab.gob.mx) y en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, por medio de los cuales **se suspendieron todas las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal**, por los periodos que abarcaron desde **el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte**, por tanto, **se declararon inhábiles los días que comprendieron tales periodos y como consecuencia, no corrieron los plazos y términos procesales**, los cuales **se han ido aperturando de forma paulatina**, así como las actividades jurisdiccionales de este tribunal, en los términos y conforme a los distintos Acuerdos que han modificado el mencionado Acuerdo General **S-S/009/2020** por el que el Pleno de la Sala Superior emitió los **LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE REACTIVACIÓN GRADUAL Y ORDENADO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES DE ESTE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, BAJO EL ESQUEMA DE LA NUEVA NORMALIDAD**, que de igual forma fue publicado oportunamente en el Periódico Oficial del Estado en el suplemento C, de la edición 8118, el día **veinticuatro de junio de dos mil veinte**, siendo que, respecto a los plazos y términos relativos a la **ejecución de sentencias**, estos se fueron habilitando adicionalmente a los supuestos inicialmente previstos en los citados lineamientos, a través de los distintos Acuerdos Generales **S-S/013/2020 y S-S/014/2020**, los cuales **adicionaron** al artículo **TERCERO TRANSITORIO** de tales lineamientos, la habilitación de plazos y términos para la ejecución de sentencias, **cuando en autos conste el cumplimiento total o parcial de la condena, o bien, la celebración de convenios o acuerdos por las partes para su total cumplimiento**; y el **S-S/010/2021**, que **modificó** el inciso f) de dicho **TERCERO TRANSITORIO**, a fin de contemplar la emisión de acuerdos, sentencias y/o la realización de diligencias que **tiendan a dar cumplimiento a las ejecutorias concesorias de amparo firmes**, aun cuando no haya requerimiento del juzgador de amparo, esto último a partir del **trece de julio de dos mil veintiuno**.

Ahora bien, en la **XLVI Sesión Ordinaria** celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobó el Acuerdo General **S-S/016/2021**, mismo que en su artículo **DÉCIMO TRANSITORIO**, determinó que a partir del **3 (tres) de enero de 2022 (dos mil veintidós)**, se **levanta** la suspensión parcial de las actividades jurisdiccionales en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establecida en el diverso **TERCERO TRANSITORIO** y, por lo tanto, se **reanudan** los plazos y términos procesales para **todos** los asuntos que encuentren tramitándose ante las Salas Unitarias o la Sala Superior, con independencia de los asuntos en los que ya estén habilitados plazos y términos procesales; por lo que, en observancia a este último acuerdo general mencionado, es procedente **reanudar las actuaciones en el presente cuadernillo de ejecución respecto al ejecutante \*\*\*\*\***, **única parte por quien hasta la presente fecha había permanecido inactivo el presente cuadernillo, al ser el último de los ejecutantes pendiente de liquidar en términos de lo sentenciado**, acatando en todo momento las recomendaciones de las autoridades competentes con la finalidad de seguir salvaguardando la salud de los trabajadores de este ente jurídico, así como del público en general, dado que **subsiste el estado de emergencia sanitaria en el Estado por causa de fuerza mayor**.

**Segundo.-** Se tiene por presentada a la licenciada \*\*\*\*\* con su **escrito de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, desahogando la vista concedida en acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve; haciendo del conocimiento que su representado \*\*\*\*\* falleció el día **uno de junio de dos mil quince**, que después de una búsqueda exhaustiva para dar con los familiares del extinto, informa que dos de sus hijos viven en la ciudad de **Cancún, Quintana Roo** y otros dos en un poblado de **Jalpa de Méndez, Tabasco**, quienes denunciaron la sucesión intestamentaria, radicándose el juicio respectivo con el número **685/2019**, en el índice del **Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco**. De igual manera, señala que debido a la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), la junta de herederos tuvo verificativo el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, pero que aún no se le proporciona copia certificada de la misma, por lo que, solicita se tome en consideración lo manifestado, hasta en tanto el albacea se apersona al presente juicio.

En tal sentido, dígase a la compareciente que se tiene por cumplimentada la vista otorgada y que se toma conocimiento de sus manifestaciones, sin que sea óbice reiterar una vez más, que los términos jurisdiccionales de este Tribunal se encontraban suspendidos al momento de la recepción de su promoción.

**Tercero.-** Agréguese a los autos el escrito ingresado en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el ciudadano \*\*\*\*\* , quien exhibe copia certificada de la junta de herederos y nombramiento de albacea de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, misma que obra en el expediente número **685/2029** del **Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco**, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes del extinto \*\*\*\*\* , por medio del cual comparece en calidad de albacea con la finalidad de desahogar la vista concedida en el punto segundo del acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, manifestando que en efecto su padre falleció el uno de junio de dos mil quince, a causa de SX ANÉMICO 14 DÍAS MTS PULMÓN 6 MESES RENAL 24 MESES, en esta ciudad, de Villahermosa, Tabasco, solicitando se tenga por cumplida la vista y se continúe con la ejecución correspondiente en el presente cuadernillo.

Al respecto, dígase al compareciente que se tiene por desahogada la vista concedida y en consecuencia, reconocida la calidad de albacea en términos del artículo 146, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la abrogada Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Tabasco.

Por otro lado, téngase como domicilio señalado por el compareciente para efectos de oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones el ubicado en la \*\*\*\*\* , autorizando para recibirlas a las ciudadanas Fabiola Jazmín García López y Anabel Coy Morales, de las cuales únicamente la primera cuenta con cédula profesional debidamente registrada en este Tribunal.

En este sentido, en atención a la solicitud realizada por los comparecientes, este Pleno con fundamento en el párrafo tercero del artículo 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, aplicable al caso, requiere al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO**, conformado por los ciudadanos \*\*\*\*\* (Primer Síndico y Presidente Municipal), \*\*\*\*\* (Segundo Regidor y Síndico de Hacienda), \*\*\*\*\* (Tercera Regidora), \*\*\*\*\* (Cuarta Regidora) y \*\*\*\*\* (Quinta Regidora), para que en un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, realicen el pago correcto y completo, y lo justifique ante este Pleno, a favor del ciudadano \*\*\*\*\* (albacea del extinto \*\*\*\*\*), por la cantidad de **\$2'233,659.38 (dos millones doscientos treinta y tres mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 38/100)**, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se impondrá a **cada uno de los integrantes de dicho ente jurídico, una MULTA** equivalente a **CIEN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, por la cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos)**, la que resulta de multiplicar por cien veces la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100), que es el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de siete de enero de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 100 UMA x \$96.22 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.

**Cuarto.-** Por otro lado, glóse a los autos el escrito recibido en fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, signado por el ciudadano \*\*\*\*\* , quien por las manifestaciones que vierte deberá estarse a lo proveído en los puntos que anteceden, dado que se hizo el pronunciamiento respectivo en relación a sus ocurso de fechas dieciséis de marzo y trece de mayo de dos mil veintiuno.

**Quinto.-** Agréguese a los autos el oficio número **3158-VI**, firmado por la Secretaria del Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado de Tabasco, mediante el cual notifica el acuerdo emitido dentro del juicio de amparo número **975/2022-VI**, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* , en contra del Presidente de este Tribunal, en el que señala como acto reclamado la omisión de acordar los escritos con los que se da cuenta, el reconocimiento de



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

su carácter de albacea y la suspensión del procedimiento de ejecución de sentencia; asimismo, el Juez de Alzada requiere el informe justificado a que se refiere el artículo 117 de la Ley de Amparo, mismo que se ordena rendir dentro del término legal concedido para tal efecto, al que deberá adjuntarse la copia certificada del presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.....” - - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO** punto del orden del día, se dio cuenta con el escrito ingresado en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el licenciado \*\*\*\*\* autorizado legal de la parte actora relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-184/2012-S-1**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...**Primero.-** Agréguese a los autos el escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el licenciado \*\*\*\*\*, autorizado legal de la parte actora, mediante el cual hace manifestaciones relacionadas con el acuerdo de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintidós, aduciendo que en virtud que las autoridades municipales sostienen que no pueden comprometerse a pagar en los ejercicios fiscales subsecuentes, el mismo monto establecido para el que transcurre, hasta la totalidad de la suerte principal, los pagos recibidos y los restantes del presente año, serán como abono a una cuenta mayor, reservándose el derecho del actor para ampliar su planilla de liquidación de sentencia, tal como fue determinado en la sentencia primigenia.

De igual forma, señala que al ser una facultad y obligación de este tribunal, ordenar las medidas necesarias, a fin de lograr el cumplimiento de sus condenas, si en el caso concreto, **el ejecutante ha cedido a las pretensiones de las autoridades de conformidad con lo establecido en el artículo 43(sic) de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios<sup>4</sup>**, solicita se valore la propuesta realizada por su representado, a fin de que se garantice el cumplimiento total de la sentencia y se reitere la calendarización del 35% (treinta y cinco por ciento) para los ejercicios fiscales dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

Atento a las manifestaciones expuestas por la parte actora en relación con la calendarización de los pagos para los próximos ejercicios fiscales dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, este Pleno advierte del contenido del referido artículo 43(sic), parte in fine, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, que las autoridades demandadas están facultadas para el supuesto que, en caso de no estar en condiciones financieras para cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, puedan presentar un programa de cumplimiento de pago, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes, conforme a dicho programa, siendo que para la elaboración del programa referido, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento; no obstante, si el ayuntamiento sentenciado propuso el pago por un porcentaje superior, es decir, el 35% (treinta y cinco por ciento), no podría considerarse que se haya acogido a dicho artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, pues este último prevé un tope máximo del 15% (quince por ciento) anual.

<sup>4</sup> “**Artículo 43.-** Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente, siempre que éstas no puedan revocarse o modificarse a través de algún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, se realizarán conforme a los principios establecidos en el artículo 18 de la presente Ley. Estas no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos, así como la operatividad y buen funcionamiento de los ejecutores de gasto. Para tales efectos las dependencias y entidades no podrán afectar las partidas programadas para el pago de servicios personales, de materiales y suministros; así como todas aquellas de carácter irreductible.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que, para todos los efectos legales deberá ser considerado en vía de ejecución con respecto a la resolución que se hubiese emitido. Esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Para la elaboración del programa de pago a que hace referencia el párrafo anterior, se deberán considerar los principios de austeridad, racionalización y disciplina presupuestaria, por lo que el ejecutor de gasto en su anteproyecto para la programación y presupuestación anual del gasto público, no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento.”

En este sentido, dígase al autorizado legal de la parte actora, que deberá estarse al contenido del punto **segundo** del acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año en cursos, en el que se tuvo a las autoridades sentenciadas desahogando la vista relacionada con la contrapropuesta que hizo el ejecutante, donde señaló que por el momento, le es imposible para la actual administración, adquirir compromisos a futuro para los dos siguientes ejercicios fiscales; sin embargo, cabe precisar que una vez que se realicen los pagos ofrecidos y aceptados por el ejecutante para la anualidad que transcurre, este Pleno podrá requerir el total adeudado, descontándose los pagos parciales efectuados y quedará expedito el derecho de las partes para hacer valer lo que a su derecho corresponda.....-----

- - - En desahogo del **DÉCIMO PRIMER** punto del orden del día, se dio cuenta con los escritos recibidos los días seis y veintinueve de junio del año en curso, presentados por medio del correo electrónico institucional y de manera física, firmados por el licenciado \*\*\*\*\* , autorizado legal de la parte actora; con el oficio número **19805/2022** ingresado el nueve de junio del presente año, suscrito por el Secretario del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado, y la diligencia celebrada el día diecisiete de junio de dos mil veintidós; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-397/2011-S-1**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

**“Primero.-** Se da cuenta de la diligencia celebrada en fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante la cual compareció únicamente el ciudadano \*\*\*\*\* , actor en el juicio principal, a recibir dos cheques: el primero de ellos con número \*\*\*\*\* de fecha siete de abril de dos mil veintidós; el cual ampara un importe de **\$41,761.58 (cuarenta y un mil setecientos sesenta y un pesos 58/100)**, de la institución bancaria BBVA Bancomer, siendo esta la cantidad resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, que comprende el importe de **\$15,106.13 (quince mil ciento seis pesos 13/100)**, arrojando una cantidad total de **\$56,867.71 (cincuenta y seis mil ochocientos sesenta y siete pesos 71/100)** y el segundo cheque con número \*\*\*\*\* , de fecha trece de mayo del presente año, el cual ampara un importe de **\$41,761.58 (cuarenta y un mil setecientos sesenta y un pesos 58/100)**, de la institución bancaria BBVA Bancomer, siendo ésta la cantidad resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, que comprende el importe de **\$15,106.13 (quince mil ciento seis pesos 13/100)**, dando una cantidad total de **\$56,867.71 (cincuenta y seis mil ochocientos sesenta y siete pesos 71/100)**, cheques que sumados entre sí, resultan en una cantidad total de **\$113,735.42 (ciento trece mil setecientos treinta y cinco pesos 42/100)**, exhibidos mediante oficios de fecha veintiséis de abril y dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por el licenciado \*\*\*\*\* apoderado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco**, quien al hacer uso de la voz manifestó literalmente:

“Que comparezco **AD CAUTELAM** y **BAJO PROTESTA** a esta diligencia donde se le autorizó a las demandadas realizar pagos en abonos y cumplir parcialmente con la sentencia, por lo que recibo el cheque o los cheques número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , bajo protesta y como abono a una cuenta mayor que le corresponde al suscrito de acuerdo al convenio de fecha 03 de Septiembre del 2019 elevado a la categoría de COSA JUZGADA, ya que las autoridades condenadas en este juicio no le han pagado al suscrito oportunamente en los términos en los que se convino, y por tanto se han generado a la presente fecha más prestaciones y emolumentos que ascienden a la cantidad de \$500,000.00 pesos, salvo error aritmético y/o cuantificación que se haga en términos de ley, de las prestaciones que se han generado a mi favor hasta la presente fecha y/o que se generen hasta el día en que las demandadas y condenadas den cumplimiento cabal y completo al convenio de 03 de Septiembre del 2019, así como también se reciben las cantidades amparadas en los citados cheques salvo buen cobro de los mismos, reservándome el derecho de cuantificar en el incidente correspondiente las prestaciones



## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

que se han generado a mi favor y que se sigan generando hasta el día en que las demandadas y condenadas den cumplimiento al multicitado convenio que fue elevado a la categoría de COSA JUZGADA; solicitando copias simples de la presente diligencia, de los cheques y documentos exhibidos por las demandadas y ante la contumacia de las demandadas de no querer cumplir con el convenio de 03 de Septiembre del 2019, en el presente juicio de forma PRONTA Y COMPLETA, en los plazos y términos fijados por la ley, le solicito a este Tribunal haga efectivos los apercibimientos decretados en autos a las autoridades condenadas y dicte otras medidas más eficaces para lograr el cumplimiento cabal y completo de la cosa juzgada en el presente asunto, así como también se continúe con las formalidades establecidas en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa y se comunique al Congreso del Estado el desacato de las autoridades demandadas para que dicho órgano legislativo proceda conforme a la ley para los efectos legales del caso. Es todo lo que deseo manifestar. ”

Manifestaciones las anteriores que se tienen por realizadas para los efectos legales a que haya lugar y de las cuales se proveerá lo conducente en el presente acuerdo.

Así también, en dicha diligencia se hizo constar que por parte del **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalapa, Tabasco**, no acudió persona alguna que lo represente, no obstante estar debidamente notificado, como se advierte de la constancia de notificación practicada por la actuario de Pleno adscrita a la Secretaría General de Acuerdos en fecha diez de junio de dos mil veintidós.

**Segundo.-** Agréguese a los autos los escritos recibidos por medio del buzón institucional y vía correo electrónico institucional de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el seis de junio del año en curso, concluyendo de la revisión de dichos escritos, que el digital es de idéntico contenido al presentado de manera física en la misma fecha, el cual contiene la firma autógrafa del promovente, por lo cual se considera innecesaria su ratificación, esto en atención al principio de economía procesal; precisado lo anterior, se tiene que el ocurso solicita con fundamento en los artículos 314(sic) fracción IV y 236 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se regularice el procedimiento en cuanto a lo manifestado en su escrito presentado el once de mayo de dos mil veintidós, a fin de considerar que solamente se acepta el pago propuesto por la parte demandada como abono a una cuenta mayor, dejando a salvo los derechos del actor para cuantificar los salarios y prestaciones generados hasta el día en que se dé cabal y total cumplimiento al convenio de fecha tres de septiembre de dos mil veintidós, esto con motivo del incumplimiento en que incurrieron las autoridades respecto a dicho convenio; asimismo, se precise que el convenio antes referido no fue dejado sin efectos en la ejecutoria del juicio de amparo 65/2022-8, sino el acuerdo emitido por este Pleno el día tres de septiembre de dos mil veintiuno. De igual forma, solicita se requiera a las autoridades demandadas el cumplimiento total y cabal al convenio celebrado el tres de septiembre de dos mil diecinueve, así como que se dicten las medidas eficaces para que se cumpla de manera pronta, expedita y completa.

En atención a tales manifestaciones, dígase al autorizado legal compareciente que deberá estarse al contenido del acuerdo demitido el dos de junio de dos mil veintidós, mismo que le fue notificado el diez del mismo mes y año, proveído en el cual se hizo la precisión que aduce, es decir, **en estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo 65/2022-8 y en absoluto respeto a la categoría de cosa juzgada que tiene el convenio de pagos celebrado por las partes el tres de septiembre de dos mil diecinueve, se dijo que NO HA LUGAR a dejarlo sin efectos.**

Ahora bien, toda vez que de la revisión exhaustiva realizada, se advierte que el actor en el presente juicio el C. \*\*\*\*\*, recibió diversos pagos parciales por parte del

entonces Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco<sup>5</sup>, como consta de las diligencias celebradas en fechas tres de septiembre, veinticinco de octubre, veintinueve de noviembre y once de diciembre de dos mil diecinueve; treinta de enero y veintiocho de febrero de dos mil veinte, asimismo, mediante diligencia llevada a efecto el día diecisiete de junio de dos mil veintidós, se realizaron los últimos dos pagos parciales consignados por el **Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco**, en cumplimiento al convenio celebrado el tres de septiembre de dos mil diecinueve, conforme a la siguiente tabla:

FECHA DE DILIGENCIA	NUMERO DE CHEQUE	CANTIDAD	ISR	TOTAL PAGADO
03/09/2019	***** *****	\$100,000.00	\$39,860.63	\$139,860.63
25/10/2019	***** *****	\$50,000.00	\$15,229.19	\$65,229.19
29/11/2019	***** *****	\$50,000.00	\$15,229.19	\$65,229.19
11/12/2019	***** *****	\$50,000.00	\$15,229.19	\$65,229.19
30/01/2020	***** *****	\$50,000.00	\$15,229.19	\$65,229.19
28/02/2020	***** *****	\$50,000.00	\$15,229.19	\$65,229.19
17/06/2022	***** *****	\$41,761.58	\$15,106.13	\$56,867.71
17/06/2022	***** *****	\$41,761.58	\$15,106.13	\$56,867.71
<b>CANTIDAD TOTAL PAGADA:</b>				<b><u>\$579,742.01</u></b>

La cantidad total pagada representada en la tabla anterior, fue determinada por este Pleno de la Sala Superior el día trece de marzo de dos mil diecinueve, mediante la sentencia interlocutoria relativa a la ampliación de planilla promovida por el ejecutante el día uno de febrero de dos mil dieciocho, en la que se cuantificó el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

Posteriormente, el día tres de septiembre de dos mil diecinueve, las partes acudieron a las instalaciones de este tribunal, en específico, a la Secretaría General de Acuerdos, quienes en ese acto acordaron la realización de ocho pagos parciales con el propósito de dar cumplimiento a la condena decretada; acuerdo de voluntades que expresamente el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo de fecha **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, declaró **aprobado con la misma categoría de la cosa juzgada**, quedando obligadas las partes a estar y pasar por él, en los términos asentados en el acta de la diligencia, en cuanto a la realización de los pagos, la continuación del procedimiento de ejecución en caso de incumplimiento en los pagos y, la reserva del derecho de los(sic) ejecutantes(sic) en cuanto a cuantificar las prestaciones a que tiene derecho, generadas hasta que se dé cumplimiento, cuyos pagos fueron realizados en las fechas y mediante los cheques descritos en la tabla antes inserta.

Bajo esta tesitura, advirtiéndose de los presentes autos que en fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, se realizó el último pago parcial en favor del ejecutante \*\*\*\*\* , con el cual se cubre la cantidad total determinada en la resolución interlocutoria dictada el trece de marzo de dos mil diecinueve, por el monto de **\$579,742.01 (quinientos setenta y nueve mil setecientos cuarenta y dos pesos 01/100)**, este Pleno con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo de la abrogada Ley de Justicia

<sup>5</sup> Se aclara que los pagos señalados fueron efectuados en el año dos mil diecinueve e inicios del año dos mil veinte, encontrándose en funciones el anterior Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalapa, Tabasco.

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Administrativa del Estado de Tabasco<sup>6</sup>, **tiene por cumplido en su totalidad, el convenio celebrado entre las partes el día tres de septiembre de dos mil diecinueve.**

En virtud de lo anterior, y en congruencia con lo determinado en la ejecutoria emitida en el juicio de amparo **65/2022-8**, por el Juez **Tercero** de Distrito en el Estado, en la que uno de sus efectos fue para que este órgano jurisdiccional respetara la categoría de **cosa juzgada** que tiene el convenio de pagos celebrado por las partes el tres de septiembre de dos mil diecinueve; y, con las medidas de apremio que estime oportunas y necesarias, deberá requerir al **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalapa, Tabasco**, el cumplimiento de los pagos adeudados al actor **\*\*\*\*\***, **como fueron establecidos en el convenio de pagos de tres de septiembre de dos mil diecinueve**, en el que las partes, de libre voluntad convinieron que en caso de incumplimiento en los pagos, se reservaba del derecho del ejecutante para cuantificar las prestaciones a que tiene derecho que se generaran hasta que se diera cumplimiento al mismo, este Pleno determina **dejar sin efectos la resolución interlocutoria que declaró improcedente la actualización de prestaciones, emitida el dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, pues si bien en dicha resolución se consideró que la actualización procedía únicamente hasta la fecha en que se diera cumplimiento a la sentencia definitiva y la primera interlocutoria de treinta de junio de dos mil quince, habida cuenta que éstas quedaron cumplidas el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, lo cierto es que, como se ha precisado, las partes acordaron **libremente** en el convenio tantas veces mencionado, que de incumplirse el mismo, se seguirían actualizando las prestaciones hasta que se cumplimentara en su totalidad, circunstancia que el Juez de Alzada ordenó respetar en la ejecutoria de mérito.

**Tercero.-** En esta tesitura, en estricto respeto a la igualdad procesal de las partes, con fundamento en el artículo 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, requiere al actor **\*\*\*\*\*** y al **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalapa, Tabasco**, para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, si así lo estiman, hagan llegar su planilla de liquidación por el periodo comprendido del uno de marzo de dos mil veinte (fecha en que se actualizó el incumplimiento al convenio) al dieciséis de junio de dos mil veintidós (fecha anterior a la en que se cubrió el último pago pactado en el convenio), esto toda vez que en el citado convenio celebrado entre las partes en fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, quedó establecido que tales pagos serían realizados a fin de cada mes<sup>7</sup>, por lo tanto, si el pago que correspondía cubrir a finales del mes de febrero de dos mil veinte, así como los anteriores, se hicieron en tiempo y forma, pues se efectuaron los

<sup>6</sup> Artículo 90.- (...)

La Sala, o en su caso el Pleno, resolverá si las enjuiciadas han cumplido con los términos de la sentencia y de no ser así, las requerirá para que las cumplan amonestándolas y previniéndolas que, en caso de renuencia, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)"

<sup>7</sup> El apoderado legal de las autoridades sentenciadas, al hacer uso de la voz en la diligencia de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, donde las partes celebraron el convenio, de viva voz, ante este órgano jurisdiccional, literalmente expresó:

"... por lo que lo mismo será en distintos pagos parciales, el primero de ellos el día de hoy tal y como rezara en líneas anteriores y los subsecuentes serán en pagos que se reflejarán cada fin de mes, es decir, el segundo pago se contemplará a finales del mes de octubre, el tercero a finales del mes de noviembre, el cuarto a finales del mes de diciembre de dos mil diecinueve, fecha que esta autoridad señala por el segundo periodo vacacional, el quinto a finales del mes de enero de dos mil veinte, el sexto a finales del mes de febrero, el séptimo a finales del mes de marzo, el octavo a finales del mes de abril y el último pago a finales del mes de mayo de dos mil veinte, ..."

Por su parte, el actor C. Elías Antonio Arcia Pérez, entre otras cuestiones, manifestó literalmente lo siguiente:

"... se recibe la cantidad amparada en el citado cheque, salvo buen cobro del mismo, solicitando copias simples de la presente diligencia, el cheque y documentos exhibidos por las demandadas, **manifestando estar de acuerdo con los pagos parciales** y en caso de incumplimiento, solicitó se continúe con la ejecución de la sentencia definitiva, asimismo, una vez que se terminen de realizar los pagos parciales, se cuantificarán las prestaciones que tengo derecho generadas hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia definitiva. ..."

días tres de septiembre, veinticinco de octubre, veintinueve de noviembre y once de diciembre de dos mil diecinueve, treinta de enero y veintiocho de febrero de dos mil veinte, es inconcuso que el incumplimiento se generó a partir del mes de marzo de dos mil veinte, donde ya no se cubrió el pago correspondiente y hasta, se insiste, el dieciséis de junio de dos mil veintidós (fecha anterior a la en que se cubrieron los pagos faltantes); por lo que es inconcuso que ese es el único periodo a actualizar, según el acuerdo de voluntades de las partes.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se procederá a dictar la resolución correspondiente a dicho periodo, conforme a las constancias que obren en autos.

**Cuarto.-** Se tienen por recibidos y se ordena glosar a los autos, los escritos recibidos por medio del buzón institucional y vía correo electrónico institucional de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el veintinueve de junio del año en curso, concluyendo de la revisión de dichos escritos, que el digital es de idéntico contenido al presentado de manera física en la misma fecha, el cual contiene la firma autógrafa del promovente, por lo cual se considera innecesaria su ratificación, esto en atención al principio de economía procesal; escritos mediante los cuales promueve actualización de planilla respecto a las prestaciones generadas con motivo del incumplimiento al convenio celebrado con la parte demandada.

Al respecto, dígase al ocurso que deberá estarse a contenido del punto anterior, en el que se precisó el periodo que debe comprender la actualización de prestaciones del ejecutante, por lo que deberá exhibir su planilla dentro del plazo fijado para ello y por el periodo establecido.

**Quinto.-** Se tiene por recibido el oficio número **19805/2022** firmado por el Secretario del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado, mediante el cual comunica el acuerdo dictado en fecha siete de junio de dos mil veintidós, en los autos del juicio de amparo **65/2022-8**, por el que el Juez de Alzada requiere a los Magistrados Integrantes del Pleno para que en el término de tres días hábiles, siguientes al diecisiete de junio de dos mil veintidós, remitan copia certificada de las constancias relativas a la diligencia de pago fijada para ese día, con apercibimiento de multa en caso de incumplimiento.

En acatamiento a lo ordenado por la autoridad federal, mediante oficio número **TJA-SGA-699/2022** fueron remitidas las constancias solicitadas, peticionando se tenga por cumplido en requerimiento y no se haga efectivo el apercibimiento decretado. ...".-----

- - - En desahogo del **DÉCIMO SEGUNDO** punto del orden del día, se dio cuenta con un oficio recibido el nueve de mayo de dos mil veintidós, firmado por el **Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**; con dos escritos recibidos en fechas veintidós y veintisiete de junio del presente año, signados por el **ciudadano \*\*\*\*\***, parte actora en el juicio principal; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-627/2012-S-3**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -----

**“Primero.-** Glósen a los autos los escritos signados por el actor **\*\*\*\*\***, con el primero de ellos, realiza diversas manifestaciones relativas a la supuesta falta de cumplimiento de forma íntegra y cabal a la sentencia definitiva de fondo, pues a su consideración, si bien es cierto que fue reinstalado como oficial 03 del Registro Civil, de la Villa Ignacio Allende, Centla, Tabasco, lo cierto es que dicha circunstancia se hizo en cumplimiento a una suspensión provisional que en su momento le fue otorgada por el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, dentro de la revisión **106/2014**, relacionada con el juicio de amparo **1211/2013**, la cual fue para los efectos de que el actor continuara ejerciendo el cargo aludido, sin embargo, ello fue anterior (veintisiete de enero de dos mil dieciséis) al dictado de la sentencia definitiva (doce de junio de dos mil diecisiete), en la que se ordenó restituirlo en el goce de la garantía violada, para lo cual debería reinstalarse en su encargo, razones por las que estima, dicha sentencia definitiva no ha quedado cumplida en su totalidad.

Ahora bien, en relación con tales manifestaciones, es de precisar al ocurso, que en efecto, como también lo refiere en su ocurso de cuenta, mediante acuerdo de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, aprobado en la XXXVI Sesión Ordinaria,



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

el entonces Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, al admitir los autos del juicio de origen para continuar con la ejecución de la sentencia determinó que dicho fallo definitivo se encontraba **parcialmente cumplido** en cuanto a su resolutivo tercero, habida cuenta que fue materialmente reinstalado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de igual forma, se fijó el periodo que las autoridades debían cubrir por concepto de pago de emolumentos correspondientes, el cual comprende del cinco de octubre de dos mil doce al veintisiete de enero de dos mil dieciséis, acuerdo que se encuentra firme dada su falta de impugnación, por lo que deberá estarse al contenido del mismo.

Así también, se precisa que este Pleno mediante resolución interlocutoria dictada el cuatro de marzo de dos mil veinte, declaró improcedente el incidente de liquidación propuesto por el ejecutante, y reiteró que los efectos de la sentencia habían quedado cumplidos, con excepción del pago de los emolumentos que dejó de percibir por el lapso de tiempo antes mencionado, resolución que se declaró firme en el punto segundo del proveído que data del uno de abril del año en curso, por lo que el accionante deberá estarse a su contenido.

Por otro lado, en cuanto a la petición para que se requiera el cumplimiento a la sentencia, así como que se hagan efectivos los apercibimientos en contra de las autoridades sentenciadas, debido a la omisión en que han incurrido, dígase al ocurso que deberá estarse al contenido del presente acuerdo, en el cual se proveerá lo que conforme a derecho corresponda.

**Segundo.-** Con el segundo de los escritos de cuenta, recibido el veintisiete de junio del año en curso, el actor \*\*\*\*\* solicita a este Pleno se pronuncie en relación con el requerimiento efectuado a las autoridades sentenciadas el día uno de abril de dos mil veintidós, y a su escrito recibido el veintidós de junio del mismo año, al respecto, dígase al ejecutante que en el presente acuerdo se hará el pronunciamiento correspondiente.

**Tercero.-** Se tiene por presentado al licenciado \*\*\*\*\* en su calidad de **Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, personalidad que acredita y se le reconoce en términos de la copia certificada de su nombramiento, expedido por la licenciada \*\*\*\*\* Presidente Municipal, en fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno; con su oficio de cuenta, mismo que se ordena glosar a los autos para los efectos legales a que haya lugar, manifestando que su representada se encuentra en la mejor disposición de cumplir con la condena decretada por este órgano jurisdiccional, sin embargo, se encuentra imposibilitada para ello, toda vez que si bien el presupuesto fue aprobado, lo cierto es que no se tiene la disponibilidad económica del mismo, pues dicho ente jurídico municipal se encuentra sujeto a los procedimientos administrativos respectivos, los cuales derivan de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, siendo dichos ordenamientos legales los que establecen los pasos a seguir para realizar los pagos que no se encuentren programados, como en el presente caso, por lo que atendiendo a los principios de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos, su representada someterá al Cabildo la consideración de pagos calendarizados, dado que no puede sujetarse a realizar el pago total requerido, además que es del conocimiento público que existen diversos expedientes tanto administrativos como laborales a los cuales se encuentran sujetos a cumplir, solicitando se tenga por cumplido el requerimiento realizado. Agréguese a los autos el oficio de cuenta para que surta los efectos legales a que haya lugar.

**Cuarto.-** Atento a lo anterior, es de hacer ver al actor \*\*\*\*\* que por el momento no ha lugar a hacer efectivo el requerimiento en contra de las autoridades sentenciadas, habida cuenta que, como se advierte del punto que antecede, para dar atención al requerimiento realizado por este Pleno informan por conducto de su Director de Asuntos Jurídicos, que su representada someterá a consideración del Cabildo la realización de pagos de forma calendarizada, por las razones que exponen, en este sentido, en atención a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, este Pleno, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **REQUIERE a la Presidenta Municipal, Maestra \*\*\*\*\* al titular de la Secretaría del Ayuntamiento y al Director de Asuntos Jurídicos, Licenciado \*\*\*\*\*; todos del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO**, para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS**, hagan llegar ante este Pleno, la calendarización de pagos a que hacen referencia respecto a la ciudadano \*\*\*\*\* **en el entendido que deberán hacer llegar copia certificada del acta de la Sesión de Cabildo correspondiente, en la que se advierta la aprobación de la calendarización aludida.**

Se hace saber a las autoridades que subsiste el apercibimiento decretado en el segundo párrafo de punto **tercero**, del acuerdo de fecha uno de abril de dos mil veintidós, por

lo que en caso de no hacer llegar el documento legalmente aprobado, en el que se advierta dicha calendarización, se hará efectivo y se impondrá en su contra **una MULTA equivalente a CIENTO VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, por la cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100)**, la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100), que es el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de siete de enero de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 100 UMA x \$96.22 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.

**Quinto.-** Finalmente, téngase como domicilio para los efectos de recibir citas y notificaciones a nombre de las autoridades requeridas, el ubicado en la \_\_\_\_\_, y por autorizados en términos del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, a los licenciados \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_; así como a la pasante en derecho \_\_\_\_\_, de igual forma, proporciona como medios de contacto adicional, el correo electrónico **\*\*\*\*\*** y el número telefónico **\*\*\*\*\*** - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO TERCERO** punto del orden del día, se dio cuenta con un oficio recibido en fecha treinta de junio del presente año, signado por la licenciada \_\_\_\_\_, en su calidad de apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, autoridad demandada en el juicio principal; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-667/2010-S-3**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - -

“...**Único.-** Se tiene por recibido el oficio ingresado en fecha treinta de junio del año en curso, signado por la licenciada \_\_\_\_\_, en su calidad de apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, autoridad demandada en el juicio principal, mediante el cual solicita a este tribunal tenga bien a señalar fecha y hora para llevar a cabo la celebración de un convenio de pago entre las partes en el presente cuadernillo de ejecución de sentencia, toda vez que su representada y los actores se encuentran en pláticas conciliatorias; agréguese a los autos el oficio en referencia para los efectos legales a que haya lugar.

Atento a lo anterior, dígase a la promovente que este Pleno **se reserva señalar la fecha peticionada, hasta en tanto cualquiera de las partes exhiban el convenio aludido por escrito**, a fin de poder solicitar en todo caso, la ratificación del mismo; en este sentido, se **REQUIERE al Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, exhiba el convenio de pago aludido ante este tribunal, apercibido que en caso de no hacerlo en dicho plazo, se entiende subsistirán los requerimientos efectuados en fechas **diecisiete de junio y uno de julio del año en curso....**”- - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta el oficio número **SEMRA-01-122/2022** y anexos, recibido en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós; relacionado con el expediente administrativo **EXP.233/2017-S-E**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - -

“...**Primero.-** Téngase por recibido el oficio número **SEMRA-01-122/2022** y anexos, que fueron recibidos por la Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Magistrada Guadalupe del Consuelo Zurita

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Mézquita, titular de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, mediante el cual remite el duplicado del expediente que corresponde al juicio contencioso administrativo **233/2017-S-E (antes 535/2017-S-3)**, así como copias certificadas de la sentencia definitiva de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, del acuerdo a través del cual se declaró la ejecutoria de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, y demás constancias que determinó oportunas, a fin de que este Pleno, con fundamento en lo establecido por el artículo 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso, continúe con la ejecución de la sentencia referida relacionada con el juicio mencionado, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*; dado que las autoridades sentenciadas **Contraloría Municipal y Subcontraloría Municipal, ambas del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, no han dado cabal cumplimiento a la misma.

Con las copias certificadas que fueron remitidas, fórmese el cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo 233/2017-S-E (antes 535/2017-S-3).

**Segundo.-** Atento a lo anterior, de la revisión que este Pleno de la Sala Superior realiza a las constancias que integran los autos del juicio contencioso administrativo **233/2017-S-E (antes 535/2017-S-3)**, remitido por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, para continuar con su ejecución, se advierten las siguientes actuaciones:

1. Mediante **sentencia definitiva** dictada el **cuatro de junio de dos mil dieciocho**, se determinó lo siguiente:

“...I. La parte actora probó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, en los términos expuestos en el último considerando...”

2. Con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**, se **declaró ejecutoriada** la sentencia antes aludida.
3. El **seis de septiembre de dos mil dieciocho**, la Instructora regularizó el procedimiento, dando cuenta del escrito presentado por el actor el tres de septiembre de dos mil dieciocho, a través del cual **peticionó el cumplimiento a la sentencia, como la restitución de sus derechos privados en su calidad de Síndico de Hacienda y Tercer Regidor, ambos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco**, los cuales hizo consistir en el (i) pago de la compensación quincenal a partir del mes de junio del año dos mil diecisiete a la segunda quincena del mes de agosto del año dos mil dieciocho; (ii) pago de aguinaldo proporcional de la compensación de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; y (iii) pago de la compensación quincenal de mes de septiembre al mes de octubre del año dos mil dieciocho, exhibiendo para tales efectos diversas documentales públicas a efectos de acreditar sus prestaciones.
4. En tal sentido, la Sala requirió en el acuerdo inmediato anterior por primera ocasión a las autoridades sentenciadas para que en el término de **tres días hábiles** informaran sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se daría vista para que en término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera y en caso de renuencia se aplicaría la multa que en derecho corresponda, por otra parte, ordenó correr traslado del escrito de cuenta presentado por el actor.
5. Así, el **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, proveyó con respecto a la promoción presentada por el actor el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, a través del cual de nueva cuenta solicitaba fuera requerido el cumplimiento a la sentencia; asentando la Sala del conocimiento que las autoridades fueron omisas en cumplir lo ordenado en el acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciocho, requiriendo por segunda ocasión a las sentenciadas para que en el término de **tres días hábiles**, informaran su cabal cumplimiento, o en su caso, sobre las gestiones que se encontraran realizando, bajo el apercibimiento que en caso no hacerlo aplicaría una multa de cincuenta (50) días de Unidad de Medida y Actualización.

6. Posteriormente, por oficio presentado el once de octubre de dos mil dieciocho, el **Contralor Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco**, acudió en atención al requerimiento anterior, informando que se encontraba dentro del plazo legal que señala el artículo 33 que establece los procedimientos de entrega y recepción de los Poderes Públicos, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco, exhibiendo el oficio número \*\*\*\*\*  
de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el anterior Contralor Municipal, donde a decir de la autoridad oficiante en su foja primera lado reverso de forma manuscrita se describieron cinco anexos -oficios números \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*-, constando el sello de este Tribunal, con la firma autógrafa del responsable de la mesa receptora de términos jurisdiccionales, peticionando que tomara en cuenta que el actor ostentó un cargo de elección popular por el periodo dos mil dieciséis a dos mil dieciocho (2016-2018), que concluyó el cinco de octubre de dos mil dieciocho.
7. Recayendo al oficio mencionado, el auto de **cuatro de abril de dos mil diecinueve**, donde la Sala estimó tener por cumplimentado el requerimiento, dejando sin efectos el apercibimiento respectivo, así como requerir por tercera ocasión a las sentenciadas para que en el término de quince días remitiesen la documentación correspondiente que acredite el cabal cumplimiento a los efectos de la sentencia definitiva de cuatro de junio de dos mil dieciocho, bajo apercibimiento que de no hacerlo en la forma y términos solicitados se daría vista al Pleno de este Tribunal para que procediera conforme a derecho, de igual forma, aplicaría una multa consistente en cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por el monto de \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100).
8. En fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se agregó en autos el oficio número **730-IX-M** del índice del Juzgado **Quinto** de Distrito en el Estado, a través del cual se informó la admisión a trámite del amparo número **464/2019-IX**, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*  
contra actos de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y otras autoridades, sustanciado que fue el mismo, con fecha **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, se dictó la ejecutoria correspondiente, sobreyendo el juicio, donde en su parte considerativa esencialmente se precisó que:

“...De igual forma se advierte que ante los requerimientos al cumplimiento de sentencia, el Contralor Municipal, ha informado el trámite para cumplir con la sentencia ejecutoriada, pues mediante resolución de once de septiembre de dos mil dieciocho, dejó insubsistente la resolución impugnada que se dictó en su contra en el expediente administrativo \*\*\*\*\*  
así como giró sendos oficios a diversas directivas para cumplir con su totalidad; además a la presentación de la demanda de amparo, estaba por notificarse a ésta del auto de cuatro de abril de este año, en el que se le requirió para que en un término de quince días, cumpliera con la sentencia ejecutoriada.

[...]

Todo lo cual permite concluir que no existe una dilación en el procedimiento para hacer cumplir con la sentencia ejecutoriada pronunciada en el expediente 233/2017-S-E, por parte de las autoridades responsables; sino que contrario a ello, la Sala responsable, está actuando bajo los lineamientos previstos en los artículos 89 a 92 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada.

En ese contexto, como quedó precisado, no se advierte que a la fecha de presentación de la demanda de garantías, los actos reclamados a las responsables, que por esta vía se combaten, no existen, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [...]



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

En consecuencia de lo anterior, los actos reclamados se tienen por inexistentes y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se sobresee en el juicio de garantías.  
..."

9. Por oficio recepcionado el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, compareció el apoderado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, en cumplimiento al proveído de cuatro de abril de dos mil diecinueve, informando que en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve se muestra la insuficiencia presupuestaria para cumplir con las obligaciones jurídicas, que ha realizado diversos convenidos de pagos en otros asuntos de este Tribunal (544/2011-S-2), del Tribunal laboral (407/2017, como del Tribunal Electoral (\*\*\*\*\*), \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*), previa calendarización, motivo por el cual, el erario público que cubre las partidas presupuestales de dos mil diecinueve, ha sufrido un desgaste económico, pidió se tome en consideración que esa administración no se niega, lo cierto es que, no cuenta con el recurso económico suficiente, solicitando una prórroga de treinta días para realizar gestiones y trámites pertinentes, para adecuar y adicionar como prioridad al actor en el presupuesto fiscal dos mil veinte.
10. Seguidamente al oficio descrito, recayó el auto de **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, a través del cual la Sala, requirió a la autoridad oficiante exhibir el documento con el que acreditara su representación legal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo no serían valoradas sus manifestaciones, en tal virtud compareció el veinticinco de febrero de dos mil veinte, nuevo apoderado legal del **Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco**, quien informó que el licenciado Eduardo Vera Miles, ya no labora para su representada por lo que solicitó se revocara su personalidad, a su vez se le reconociera la suya, exhibiendo el mandato respectivo.
11. Luego, por acuerdo de **cuatro de marzo de dos mil veinte**, la Instructora determinó hacer efectivo el apercibimiento, es decir, no tomó en cuenta las manifestaciones formuladas en el oficio presentado el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por otro lado, advirtió que las autoridades omitieron cumplimentar lo ordenado en la sentencia de cuatro de junio de dos mil dieciocho, que si bien es cierto, de autos se evidenciaban las gestiones que las propias enjuiciadas han realizado para cumplir el fallo de mérito, también lo es que, no advertía que las pretensiones del demandante hayan sido satisfechas o cumplidas en los términos de la sentencia, por lo que, requería por tercera y última ocasión para que en el término de quince días acreditaran el cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, bajo el apercibimiento que de no hacerlo en la forma y términos solicitados se daría vista al Pleno de este Tribunal para que procediera conforme a derecho, de igual forma, aplicaría una multa consistente en cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por el monto de \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100), también, hizo saber a las partes el contenido de los artículos 18 y 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco, y sus Municipios, publicada en el suplemento del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el miércoles dieciséis de diciembre de dos mil quince.
12. En atención a lo anterior, por oficio presentado el treinta de septiembre de dos mil veinte, el apoderado legal del entonces **Concejo Municipal de Macuspana, Tabasco**, manifestó entre otras cosas, la desaparición del Ayuntamiento y designación de un Concejo Municipal, por lo que, no era posible emitir contestación alguna, debido a que las autoridades requeridas eran diversas a las que integraban el Concejo, quienes -según- no tenían el carácter de autoridades responsables o vinculadas. En otro aspecto, informó que la administración saliente no tenía integrados sus expedientes, por lo que, tuvieron que comenzar a recabar la información de todo lo actuado en este asunto, solicitando copias certificadas y simples de todo lo actuado para estar en condiciones de dar una respuesta oportuna, máxime que del requerimiento no se desprende cuál es la acción o acciones específicas que deben realizarse, que por única ocasión se le concediera una prórroga amplia, suficiente y bastante, toda vez que, dicho Concejo Municipal, no desconoce que el cumplimiento de la sentencia será requerido a dicho ente municipal.

13. Recayendo el acuerdo de **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, en el cual la Instructora señaló que, era inconcuso el hecho que haya desaparecido el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, y en consecuencia creado un **Concejo Municipal**, lo que no exime su obligación de dar cumplimiento a la sentencia, porque en términos de los artículos 56, tercer párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios, establece que el Concejo Municipal se encargará provisionalmente de las funciones del Ayuntamiento en tanto tomen posesión los nuevos integrantes, que no pasaba inadvertido que desde los acuerdos de fechas seis y veinte de septiembre de dos mil dieciocho, cuatro de abril de dos mil diecinueve y cuatro de marzo de dos mil veinte, consistentes en el segundo y tercer requerimientos, las autoridades han manifestado que se encuentran haciendo los trámites correspondientes a efectos de cumplir con la sentencia, sin que en los oficios se acredite constancia alguna el cabal cumplimiento de la sentencia. Sin que se soslaye decir que, la Sala omitió pronunciarse respecto a la solicitud de copias certificadas y simples de todo lo actuado; que haya aclarado a las sentenciadas cuál es la acción o acciones específicas que se requieren, y pronunciarse sobre la prórroga peticionada.
14. También en el referido auto expresó que por diverso acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinte, hizo del conocimiento a las partes los acuerdos generales emitidos por el Pleno en razón de la emergencia sanitaria provocado por la pandemia mundial denominada COVID-19 (SARS-CoV-2), encontrándose impedida material y jurídicamente para efectos de emitir cualquier clase de actuación de trámite y procesal en la causa, consideró que si a partir del tres de enero de dos mil veintidós se levantó la suspensión parcial de las actividades jurisdiccionales, el término otorgado de quince a las sentenciadas concluyó el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, teniendo por no cumplimentado el mismo, haciendo efectivos los apercibimientos consistentes en amonestación, e imposición de una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por el monto de \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100), en partes alícuotas o el equivalente a partes iguales del monto total de la multa.
15. Sin que conste en los autos del expediente de origen que se haya girado el oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado a través de su Dirección Técnica de Recaudación, para su efectividad. Finalmente ordenó remitir el duplicado de los autos, para que el Pleno continúe con el procedimiento de ejecución respectivo, al estimar que ha agotado los trámites legales en la ejecución material de la sentencia.

**Tercero.-** En este tenor, previo a determinar lo procedente en el caso concreto, este Pleno considera oportuno establecer que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Con relación al derecho a la tutela jurisdiccional la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que implica tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: **1.** Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2.** Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, **3.** Una posterior al juicio, identificada con **la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia**. Lo anterior, se puede observar en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2015591, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 151, cuyo rubro y texto son del tenor:

**"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

Por cuanto al derecho de ejecutar la sentencia, se puede definir como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y, entre otras, comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento emitido en sus propios términos, pues en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna, además, impone a los órganos que despliegan actos jurisdiccionales la adopción de todas las medidas necesarias para proveer sobre el curso normal de la ejecución, siendo que el derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible.

Lo hasta aquí expuesto lleva a determinar que es necesario que las Salas Unitarias de este órgano constitucional autónomo, al proveer sobre las medidas eficaces para que una sentencia definitiva firme sea cumplida, deben tutelar la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, no obstante, **ello no implica apartarse, sin causa justificada, de lo previsto la legislación aplicable.**

En ese sentido, conviene señalar que el ordenamiento aplicable que rige en el juicio contencioso administrativo **233/2017-S-E (antes 535/2017-S-3)**, es la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, pues así lo estableció el segundo párrafo del Transitorio Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento B al Número 7811 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete, que previene que los juicios contencioso administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, la cual prevé en su capítulo XIII, lo referente al cumplimiento de la sentencia, de ahí que, sea necesario traer a colación los dispositivos relacionados con ésta, los cuales son:

**“Artículo 89.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala o en su caso el Pleno, la comunicará sin demora alguna y por oficio a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento. En el mismo oficio en que se haga la notificación, se les prevendrá, para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia correspondiente, en el término que prudentemente fije el Magistrado atendiendo a la naturaleza de la ejecución.

**Artículo 90.** Cuando las autoridades u organismos demandados, no den cumplimiento a la sentencia dentro del término de tres días o al señalado por la Sala, o en su caso, el Pleno, de oficio o a petición de parte, dará vista a los mismos para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

La Sala, o en su caso el Pleno, resolverá si las enjuiciadas han cumplido con los términos de la sentencia y de no ser así, las requerirá para que la cumplan amonestándolas **y previniéndolas que, en caso de renuencia**, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 91. Cuando la autoridad demandada persista en su actitud**, el Pleno resolverá a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar del titular de la dependencia Estatal, Municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a la resolución del Tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más.

**Si la autoridad persistiere en su actitud**, el Tribunal solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor de diez días hábiles.

**Si la autoridad omisa** es el Presidente Municipal o Primer Concejal en su caso, se pondrá en conocimiento del Cabildo o del Concejo Municipal esta circunstancia, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se conmine al Presidente o Primer Concejal en su caso, a obedecer y en caso de que ambos desacaten lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado para los efectos legales del caso. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada."

Ahora bien, de una interpretación que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal realiza a las disposiciones transcritas, se tiene que los artículos 89 y 90, establecen la obligación del órgano jurisdiccional de comunicar sin demora alguna y por oficio a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento, la resolución ejecutoriada en favor del actor, para que éstas cumplan la condena establecida en ella; y cuando las autoridades u organismos demandados, no den cumplimiento a la sentencia dentro del término de tres días o al señalado por la Sala, o en su caso, el Pleno, de oficio o a petición de parte, se dará vista a los mismos para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo 90, establece que la Sala, o en su caso el Pleno resolverá si las enjuiciadas han cumplido con los términos de la sentencia y de no ser así, las requerirá para que la cumplan amonestándolas y previniéndolas que, en caso de renuencia, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por su parte, el artículo 91 **primer párrafo**, prevé que cuando la autoridad demandada persista en su actitud (renuente), solicitará –en su caso–, del titular de la dependencia Estatal, Municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a la resolución del Tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más; mientras que su **segundo párrafo** mandata que, cuando la autoridad o servidor público condenado persiste en una actitud -entiéndase de incumplimiento de la sentencia de nulidad-, el Pleno resolverá a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar al superior jerárquico de la dependencia estatal, municipal u organismo obligada a que conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal, sin perjuicio de que se apliquen nuevamente los medios de apremio por una vez más. Igualmente, si no obstante los requerimientos realizados, no se lograra el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada y la autoridad persistiere en su actitud -de incumplimiento-, el Pleno, a instancia de la Sala correspondiente, solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable a que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor a diez días.

Por otro lado, en su **tercer párrafo**, el numeral en cita establece además, que si la autoridad omisa es el Presidente Municipal o Primer Concejal en su caso, se pondrá de conocimiento del Cabildo o del Consejo Municipal, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se les conmine a obedecer el fallo condenatorio, y en caso de desacatar lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado para los efectos legales del caso. Asimismo, si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, el Pleno formulará la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la legislación en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante la legislatura local.

En función de lo anterior, es conveniente determinar de acuerdo a los numerales reproducidos, qué se entiende respecto a que las autoridades persistan en su actitud, así como la renuencia y omisión ahí previstos.

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española ha definido el verbo **persistir** como: mantenerse firme o constante en algo; mientras que por el concepto **actitud** puntualiza: es la disposición de ánimo manifestada de algún modo, asimismo, por **renuencia** establece: la resistencia que se muestra a hacer algo, y en cuanto a la **omisión**, indica: abstención de hacer o decir.

En esta tesitura, conforme al segundo párrafo del artículo 90 y el primer y segundo párrafo del numeral 91, de la legislación en cita, interpretados conjuntamente, se puede colegir que la actitud a que se refiere este último, es la de renuencia, pues por un lado, el primer precepto (segundo párrafo del artículo 90) establece la obligación del juzgador de amonestar y prevenir a la autoridad que en caso de renuencia se impondrá la multa ahí prevista, y por otro, el segundo de ellos (primer y segundo párrafo del numeral 91) prevé que cuando la autoridad y/o si la autoridad demandada persista (e) en su actitud -entiéndase renuente- se solicitará la conminación atinente. Por otro lado, el tercer párrafo del mencionado artículo 91 previene la forma de proceder en caso de que la autoridad omisa sea el Presidente Municipal o Primer Concejal.

Conforme lo hasta aquí relatado, queda de relieve que la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** si bien es cierto emitió -en cuanto ejecución se trata- los acuerdos de fechas **seis y veinte de septiembre de dos mil dieciocho, cuatro de abril de dos mil diecinueve, cuatro de marzo de dos mil veinte y treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, se advierte que efectivamente requirió el cumplimiento pleno de la sentencia, para lograr materializar los deberes jurídicos de la misma, también lo es que, **el Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, a través de sus representantes, comparecieron en atención al segundo y tercer requerimientos, con la intención de acreditar las gestiones realizadas para cumplir, manifestando a su vez que, el entonces Concejo Municipal, no desconoce que el cumplimiento de la sentencia debe ser requerido a dicho ente municipal.

En tal virtud, ante los requerimientos efectuados por la Sala de origen, las autoridades sentenciadas **Contraloría Municipal y Subcontraloría Municipal, ambas del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, no mostraron ninguna actitud omisa o renuente persistente, máxime que conforme a lo expuesto frente a los requerimientos hechos por la Sala del conocimiento dichas autoridades en el ánimo de dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, informaron las gestiones que se encuentran realizando, conforme a lo antes relatado, tan es así, que en el acuerdo emitido el cuatro de abril de dos mil diecinueve, la Instructora tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado.

Por otra parte, se advierte en el punto número **3**, que el accionante \*\*\*\*\*, exhibió los conceptos y cantidades que a su juicio son los que le adeuda **el Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, como ex regidor del mismo, donde además exhibió diversas probanzas en las que sustentó la remuneración que peticiona, ordenando únicamente la Sala sobre este tópico dar vista del escrito presentado por el promovente para que las autoridades manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin término alguno, lo que conlleva a estimar que no existe en cantidad líquida o cuantificable un importe cierto que se debe solventar al actor, pues de los autos que conforman el juicio de origen, no se advierte que se haya hecho pronunciamiento alguno en ese sentido por parte de la Sala del conocimiento, pese a ello, la autoridad ha sostenido estar en gestiones administrativas para cumplir, solicitando además copias certificadas y simples de todo lo actuado para estar en condiciones de dar una respuesta oportuna, así como prórrogas pertinentes, solicitudes de las cuales no hubo pronunciamiento alguno por parte de la Instructora.

En otro aspecto, debe decirse que la Sala si bien impuso una **multa** en contra de las autoridades sentenciadas, con motivo del supuesto incumplimiento dado a la sentencia definitiva dictada el cuatro de junio de dos mil dieciocho, también lo es que, no hizo efectiva la misma. De todo anterior, se puede colegir que las autoridades no se mantuvieron firmes ni constantes (persistir) en su disposición (actitud), ni mostraron resistencia (renuencia) o abstención (omisión) en cumplir con la condena decretada por la Instructora. Dicho de otra forma, que persistan o hayan persistido en actitud renuente.

Suma a la postura ya adoptada, el hecho de que el Juez de Alzada en la ejecutoria precisada en el punto **8**, no obligó en sus efectos a la Sala de origen a remitir el juicio en análisis al Pleno de esta Sala Superior, por el contrario negó la protección constitucional al determinar que no existía dilación, omisión, incumplimiento en la actividad procesal reclamada, por el contrario determinó que la Sala actuaba bajo los lineamientos previstos en los artículos 89 a 92, en los términos y plazos que la abrogada Ley Adjetiva.

De tal suerte que, conforme a lo expresado, este Pleno considera que en la especie no se actualizan los supuestos previstos por el mencionado artículo 91, para conocer de la

ejecución que se propone, pues se insiste, no se advierte la **persistencia de actitud omisa o renuente por parte de las autoridades sentenciadas.**

En tales circunstancias, al no colmarse los supuestos previstos en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, a fin de que este Pleno pueda conocer sobre la continuación de la ejecución planteada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, devuélvase** los autos a la citada Sala, para que agote debidamente el procedimiento establecido en los artículos 89 y 90 de la abrogada ley y, proceda a los requerimientos, imponiendo las sanciones que al efecto procedan en contra de las autoridades demandadas, y sólo en caso que éstas **se ubiquen en una actitud omisa o renuente,** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 de la ley antes mencionada, podrá remitir los autos al Pleno, a efecto de que esta Sala Superior continúe con el procedimiento de ejecución de sentencia, en términos de lo establecido en dicho precepto legal.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia **S.S/J.03-2022** y **S.S/J.04-2022**, emitidas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que es del contenido siguiente:

**“... EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ANTE EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.- PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 89, 90, 91 Y 92 DE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO.-** La eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia, constituye una de las etapas primordiales que implica el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, como así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”. En este sentido, tratándose de los juicios contencioso administrativos iniciados hasta antes del quince de julio de dos mil diecisiete, que continúan tramitándose a la luz de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada y se encuentren en etapa de ejecución de sentencia, debe observarse lo que al efecto establecen los artículos 89, 90, 91 y 92 de dicha ley, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del Transitorio Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor; siendo que el primero de tales preceptos normativos prevé la obligación de la Sala Unitaria de comunicar sin demora alguna y por oficio a las autoridades u organismos demandados, para el cumplimiento de la resolución ejecutoriada a favor del actor, y cuando aquellos no den cumplimiento a la sentencia dentro del término de tres días o al señalado por la Sala, de oficio o a petición de parte, se dará vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga; asimismo, el segundo párrafo del citado artículo 90 establece que, transcurrido el plazo que se haya conferido, la Sala resolverá si las enjuiciadas han cumplido con los términos de la sentencia y de no ser así, las requerirá nuevamente para que la cumplan, amonestándolas y previniéndolas que, en caso de renuencia, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; por su parte, el artículo 91, primer párrafo, prevé que cuando la autoridad demandada persista en su actitud (renuente), solicitará -en su caso-, al titular de la dependencia estatal, municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a la resolución del tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más; mientras que su segundo párrafo mandata que cuando la autoridad o servidor público condenado persista en su actitud -entiéndase de incumplimiento de la sentencia de nulidad- el Pleno resolverá, a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar al superior jerárquico de la dependencia estatal, municipal u organismo obligada, a que conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal, sin perjuicio que se apliquen nuevamente los medios de apremio. En este sentido, si no obstante los requerimientos realizados, no se concretara el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada y la autoridad persistiere en su actitud -de incumplimiento-, la legislación aplicable también establece el procedimiento que, en todo caso, debe seguir el Pleno hasta lograr el cabal cumplimiento a la sentencia firme, por ejemplo, la conminación del funcionario responsable a que dé cumplimiento al fallo condenatorio y, en caso de desacato, comunicar al Congreso del Estado para los efectos legales del caso, o bien, formular la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Estado, ante la legislatura local.

Cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo **662/2012-S-3**, Aprobado en sesión de dos de septiembre de dos mil veintiuno. Por unanimidad de votos.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo **629/2013-S-3**, Aprobada en sesión de once de febrero de dos mil veintidós. Por unanimidad de votos.

Cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo **306/2014-S-4 y sus acumulados**. Aprobada en sesión de dieciocho de febrero de dos mil veintidós. Por unanimidad de votos. ...”

**“... EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ANTE EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.- INTERPRETACIÓN DE LOS REQUISITOS DE PERSISTENCIA, RENUENCIA U OMISIÓN, PARA SU PROCEDENCIA.-** De conformidad con la tesis de jurisprudencia S.S/J.03-2022, emitida por esta Sala Superior, de rubro “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ANTE EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.- PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 89, 90, 91 Y 92 DE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO”, se puede colegir que existen elementos esenciales para determinar que la autoridad incurre en una actitud persistente, renuente u omisa, para efecto de llevar a cabo dicho procedimiento de cumplimiento de sentencia que establece los citados preceptos legales. En este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española ha definido el verbo persistir como: “mantenerse firme o constante en algo”; mientras que por el concepto actitud puntualiza: “es la disposición de ánimo manifestada de algún modo”, asimismo, por renuencia establece: “la resistencia que se muestra a hacer algo”, y en cuanto a la omisión indica: “abstención de hacer o decir”. En esta tesitura, se puede colegir que la actitud persistente, renuente u omisa a que se refieren dichos preceptos legales, en realidad implica total ausencia de voluntad en la autoridad de cumplir con la sentencia firme, de tal suerte que, a modo de ejemplo, si en un asunto que se encuentra en etapa de ejecución, se presenta ante la Sala del conocimiento, algún convenio o propuesta de pago que, a su vez, haya sido aceptada expresamente por la parte interesada mediante escrito, corresponde al Instructor hacer el pronunciamiento respectivo y proveer sobre las peticiones de las partes, previo a ordenar remitir los autos al Pleno, pues no existe una actitud de persistencia, renuencia u omisión en cumplir con la sentencia; igualmente, cuando habiendo más de un actor en el juicio, las ejecutadas hayan liquidado el asunto por algunos accionantes y soliciten prórroga para efectuar el pago por los restantes, tampoco se debe interpretar que se actualizan dichas figuras pues no existe una actitud de persistencia, renuencia u omisión en cumplir con la sentencia; en el mismo sentido, si desde la fecha en que causó ejecutoria la sentencia transcurrieron varios años durante los cuales, la Sala solamente hizo dos requerimientos a las autoridades ejecutadas, sin cumplir plenamente con el procedimiento marcado por la ley, tampoco podría considerarse que incurren las autoridades en alguna de dichas conductas. De tal suerte que, conforme a lo expresado, se considera que es hasta que se actualicen dichas figuras (persistencia, renuencia u omisión) y se agote todo el procedimiento previsto en los numerales antes citados, que el Pleno de la Sala Superior podrá conocer de los asuntos en ejecución de sentencia que envíen las Salas Unitarias y, de no cumplirse, válidamente se procederá a su devolución a la Sala de origen, para que se agote debidamente el procedimiento establecido en ley.

Cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo **662/2012-S-3**, Aprobado en sesión de dos de septiembre de dos mil veintiuno. Por unanimidad de votos.

Cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo **629/2013-S-3**, Aprobada en sesión de once de febrero de dos mil veintidós. Por unanimidad de votos.

Cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo **306/2014-S-4 y sus acumulados**. Aprobada en sesión de dieciocho de febrero de dos mil veintidós. Por unanimidad de votos....”- - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio número **1284-VII**, suscritos por la Secretaria del Juzgado **Sexto** de

Distrito en el Estado, relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia

**CES-418/2013-S-3**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - -

“...**Primero.-** Se tiene por recibido el oficio número **1284-VII**, signado electrónicamente por la Secretaria del Juzgado **Sexto** de Distrito del Estado de Tabasco, mediante el cual remite el proveído dictado el cinco del mes y año que transcurre en autos del juicio de amparo **374/2022-VII**, promovido por \*\*\*\*\* **y otros**, por el que requiere al Pleno de este Tribunal para que en el término de **tres días** informe y acredite el cabal cumplimiento dado a la ejecutoria que concedió el amparo, o bien, los actos que haya realizado para tales efectos, en virtud que del oficio remitido el diez de junio de la presente anualidad por la Secretaría General de Acuerdos este Tribunal, por medio del cual se le hizo llegar el diverso acuerdo dictado el nueve de junio de este mismo año, en el cuadernillo de ejecución de sentencia **418/2013-S-3**, se aprecia se dejó sin efectos la multa decretada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, sin embargo, no se observa que se haya hecho pronunciamiento alguno referente a dejar sin efectos la ejecución de dicho acto, respecto al Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco. Lo anterior para los efectos legales procedentes.

En ese sentido, remítase copia certificada del presente acuerdo al Juez de Alzada, con la petición que tenga a este Pleno por cumplida en su totalidad la ejecutoria de mérito.

**Segundo.-** Ahora bien, en principio, es pertinente aclarar que este Pleno mediante proveído emitido en fecha **nueve de junio de dos mil veintidós**, en su punto segundo, consideró que a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo **374/2022-VII**, lo procedente en el caso era dejar sin efectos **en su totalidad** el auto dictado el **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, que incluía, entre otros, la orden de ejecución de la multa al Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; esto para estar en condiciones de atender y dar respuesta a las manifestaciones vertidas por las partes en este último acuerdo; asimismo, se hizo ver a esa Superioridad, a través del informe previo rendido mediante oficio número **TJA-SGA-288/2022**, de fecha veintitrés de marzo del presente año, que en aquel momento **no se había girado el oficio** correspondiente a dicha autoridad exactora, para la ejecución del cobro, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa, como tampoco se ha hecho hasta la presente fecha, derivado precisamente de que la multa impuesta fue dejada sin efectos, en cumplimiento al fallo federal, lo anterior se aclara para los efectos legales de que haya lugar.

No obstante, con independencia de lo anterior, en estricto acatamiento al requerimiento realizado por el Juez **Sexto** de Distrito con residencia en esta ciudad, mediante su oficio de cuenta, a fin de dar total y cabal cumplimiento a los lineamientos marcados en la ejecutoria del juicio de amparo **374/2022-VII**, este Pleno deja sin efectos la orden de ejecución de la multa impuesta a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, en el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, al Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, específicamente, la orden decretada en dicho auto, relativa a la comunicación por oficio al Titular de la Secretaría de Finanzas en el Estado, para la efectividad de la multa en cuestión, en términos del artículo 37 de la invocada Ley de Justicia Administrativa. -----

#### ----- **ASUNTOS GENERALES** -----

- - - En desahogo del **PRIMER PUNTO** de asuntos generales, la Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno, la propuesta de la Tesis de Jurisprudencia **S.S/J.08/2022**, presentada por la **Maestra en Derecho Denisse Juárez Herrera**, Titular de la **Tercera** Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de rubro: **“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- ES IMPROCEDENTE SU OTORGAMIENTO CUANDO EL SOLICITANTE PRETENDA QUE SE SUSPENDAN LAS DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL, ESTO AL CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y CAUSARSE PERJUICIO AL INTERES SOCIAL**. Consecuentemente, el Pleno aprobó:-----

“...**TESIS DE JURISPRUDENCIA S.S/J.08/2022:**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- ES IMPROCEDENTE SU OTORGAMIENTO CUANDO EL SOLICITANTE PRETENDA QUE SE SUSPENDAN LAS DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL, ESTO AL CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y CAUSARSE PERJUICIO AL INTERES SOCIAL.-** De conformidad con los artículos 70 a 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como con los desarrollos jurisprudenciales en torno a las medidas cautelares, es posible sostener que para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse, como mínimo, con los siguientes requisitos: a) Que el actor la haya solicitado, b) Que el acto impugnado sea susceptible de suspensión, c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, d) Que si se trata de créditos fiscales o multas administrativas, se constituya garantía del interés fiscal, así como cuando pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, y e) Si se pretende con efectos restitutorios, al tratarse de una medida cautelar positiva, debe atenderse, además, a las figuras de la apariencia del buen derecho (*fomus boni iuris*) y del peligro en la demora en la impartición de justicia (*periculum in mora*). Ahora bien, tanto la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ley abrogada) como la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ley vigente), son ordenamientos que atienden al orden público e interés social, con el objeto de garantizar el derecho fundamental a la seguridad social de los servidores públicos del Estado y los municipios, sus pensionados y beneficiarios; asimismo, de su contenido se puede advertir que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco cuenta con diversos fondos, a decir: I) prestaciones médicas, II) seguro de vida, III) el seguro de retiro y IV) prestaciones económicas, sociales (entre ellas, el seguro de vida y el seguro para pago de funerales), pensiones y jubilaciones -según la ley abrogada-, así como: I) fondo para prestaciones médicas, II) fondo para el seguro de vida y apoyo de gastos funerarios, III) fondo para pensiones, IV) fondo para servicios asistenciales, V) fondo para deporte, recreación y cultura, VI) fondo general de administración, y VII) los demás que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos -según la ley vigente-; fondos los anteriores que se constituyen con las cuotas y aportaciones destinados para atender los conceptos para los que fueron creados. En ese orden de ideas, aun cuando la ley procesal de la materia, permite otorgar la suspensión de la ejecución del acto impugnado con efectos restitutorios, a fin de no causar un daño irreparable a la parte actora y no perder la materia del juicio, en aquellos en los que el demandante, en su calidad de pensionado o jubilado del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, solicite la medida cautelar para el efecto de que se suspendan las deducciones a su cuota pensionaria, por los conceptos de seguro de vida, apoyo funerario y prestaciones médicas, entre otros, es improcedente su otorgamiento, ello porque bajo las figuras de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se contravienen disposiciones de las leyes de seguridad social antes referidas, habida cuenta que, aun cuando el solicitante se encuentre gozando de una pensión, ya sea por jubilación, vejez o cualquier otra, es el caso que dicha pensión deriva de un fondo distinto e independiente al de las otras prestaciones de las cuales pretende la suspensión de su deducción, y, por disposición legal, cada fondo atiende al concepto para el cual fue creado; máxime que las leyes administrativas en estudio, no eximen a los pensionados o jubilados de realizar las aportaciones para los otros fondos y así poder seguir gozando de las prerrogativas que les otorga la ley, por lo que de concederse la medida suspensiva que se pretende, se afectaría la recaudación del instituto, así como su capacidad para brindar los derechos de seguridad social, tanto al pensionado como a todos los derechohabientes que ejercen ese derecho fundamental, de ahí que también que en esos casos, debe prevalecer el interés social sobre el interés particular.

Recurso de Reclamación REC-111/2021-P-3. Recurrente: \*\*\*\*\*, en contra del auto de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente número 033/2021-S-2. Aprobada en sesión de diecisiete de junio de dos mil veintidós. Por unanimidad de votos. Ponente: Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera. Secretaria de Acuerdos: Lic. Esther Reyes Vega.

Recurso de Reclamación REC-175/2021-P-1. Recurrente: \*\*\*\*\*, en contra del auto de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente número 241/2021-S-3. Aprobada en sesión de diecisiete de junio de dos mil veintidós. Por unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Dr. Jorge Abdo Francis. Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. Iris Nayeli López Ochoa.

Recurso de Reclamación REC-125/2021-P-2. Recurrente: \*\*\*\*\*, en contra del auto de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente número 020/2021-S-4. Aprobada en sesión de uno de abril de dos mil veintidós. Por unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Mtro. Rurico Domínguez Mayo. Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. Carmen González Vidal. ...” - - - -

- - - En desahogo del **SEGUNDO PUNTO** de asuntos generales, la Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno, la propuesta de Acuerdo General **S-S/006/2022** por el que se establecen los Lineamientos de Austeridad del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, derivado de las obligaciones previstas en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, en el Decreto del Presupuesto General de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2022 y, de conformidad con los establecido en la normatividad aplicable del propio

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Consecuentemente, el Pleno aprobó:-----

**“...ACUERDO GENERAL S-S/006/2022 APROBADO POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS DE AUSTERIDAD DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, DERIVADO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS, EN EL DECRETO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022 Y, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROPIO TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.**

### **Capítulo I.- Disposiciones generales**

**Primero.-** El presente acuerdo tiene por objeto establecer las Medidas de Austeridad y Disciplina del Gasto, a través de **la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco** y con aprobación del **Pleno** de la Sala Superior del mismo tribunal, determinando las obligaciones y, las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria, conforme a los criterios establecidos por las disposiciones constitucionales y legales correspondientes, así como al autorizar las adecuaciones al presupuesto, en el ámbito de su competencia, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos del Tribunal, y de las obligaciones que correspondan, por virtud de mandamientos jurisdiccionales, facultades de atracción, asunción y, en general, las derivadas de la reforma al Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción.

**Segundo.-** Este acuerdo es aplicable a todas las unidades que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

**Tercero.-** Se instruye a los titulares de todas las unidades y a los demás servidores públicos que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a efectuar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las medidas previstas en este Acuerdo.

**Cuarto.-** La Dirección Administrativa dará seguimiento, en el ámbito presupuestario, a la aplicación de este acuerdo por parte de todas las unidades que integran el tribunal, y el Órgano Interno de Control será responsable de vigilar que todas las unidades cumplan con las disposiciones del presente ordenamiento.

**Quinto.-** La interpretación para efectos administrativos de las disposiciones de este Acuerdo, corresponde a la Dirección Administrativa y al Órgano Interno de Control, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Sexto.-** El presupuesto aprobado para el Tribunal de Justicia Administrativa se ejercerá con autonomía y, conforme a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, y demás disposiciones legales aplicables, bajo los principios de austeridad, certeza, independencia, honestidad, legalidad, racionalidad, rendición de cuentas, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente y estará sujeta a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

### **Capítulo II.- De las medidas en materia de servicios personales.**

**Séptimo.-** Durante el ejercicio fiscal 2022, se ejecutarán los gastos conforme al presupuesto autorizado a los servicios personales, en conjunto con las unidades administrativas y jurisdiccionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, salvo que existan ajustes a los tabuladores de sueldos y salarios, en términos de los artículos 156, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y, 8 párrafo segundo, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios.

**Octavo.-** En el periodo del ejercicio fiscal de 2022, únicamente se autorizará la creación de plazas que se encuentren previstas en el Presupuesto General de Egresos, en la Ley General de Responsabilidades Administrativa y el reglamento interior del tribunal.

**Noveno.-** No se contratará personal bajo el régimen de pago de honorarios ni asimilables a salarios.

### **Capítulo III.- De las medidas de modernización, eficiencia y reducción de costos administrativos y de apoyo.**



## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

**Décimo.-** En la contratación de bienes y servicios generales, el Tribunal de Justicia Administrativa deberá considerar lo siguiente:

**I.-** Sólo se llevarán a cabo construcciones o remodelaciones cuando sean necesarias por riesgos estructurales y no puedan postergarse; impliquen una ocupación más eficiente de los espacios en los inmuebles y/o generen ahorros en el mediano plazo; atiendan cuestiones de seguridad y protección civil o deriven de daños causados por fenómenos naturales.

**II.-** En cuanto a los vehículos, se hará más racional y eficiente el gasto; se deberán resguardar en el estacionamiento establecido, durante los fines de semana y días festivos, con excepción de aquéllos que por necesidades administrativas, requieran circular en esos días.

**III.-** Durante 2022 no se incrementará el monto global asignado para gasto de gasolina en el presupuesto aprobado, estableciendo controles más estrictos en el uso del combustible, por la Dirección Administrativa.

**IV.-** Para contribuir al ahorro en servicios, se intensificará el uso de tecnologías que permitan generar economías en el consumo de energía; se llevarán a cabo acciones para la reducción del consumo de agua y otros servicios; se deberán promover jornadas laborales efectivas y, homologar horarios a efecto de obtener ahorros en los servicios y otros gastos.

Para esto último, deberán observarse los horarios laborales y de atención al público, previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior y, demás ordenamientos y autorizaciones expedidos por la Presidencia y el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, como autoridades facultadas para tales efectos, frente a casos fortuitos o de fuerza mayor, o bien, a fin de guardar el buen orden y funcionamiento del Tribunal.

**V.-** La Dirección Administrativa continuará la instrumentación de acciones para la desincorporación y enajenación de los bienes no útiles para el Tribunal o cuyo mantenimiento genere un gasto mayor a su valor actual.

**VI.-** Se promoverá el arrendamiento de bienes informáticos, salvo que sus características sean de naturaleza muy específica, de modo que su compra sea conveniente. En todo caso, estas adquisiciones deberán estar plenamente justificadas por la unidad responsable solicitante y deberá señalarse con precisión la o las funciones del área respectiva, a que dicha compra contribuya, lo cual deberá ser validado en el Dictamen Técnico que al efecto emita la Unidad de Informática y Archivo.

**VII.-** El uso de telefonía se contratará en paquete limitado, para no exceder el gasto del presupuesto asignado.

**VIII.-** El tribunal se abstendrá de erogar recursos en telefonía celular de los servidores públicos para el ejercicio fiscal 2022.

**IX.-** No se realizarán ampliaciones o traspasos de recursos de otros capítulos o conceptos de gasto, al de comunicación social y publicidad. Sólo en casos de urgencia para atender situaciones de carácter contingente que sean de interés público, podrá incrementarse dicho concepto de gasto de comunicación social y publicidad, siempre que sean aprobados previamente por la autoridad competente en el tribunal. El gasto en comunicación social aprobado en el presupuesto deberá destinarse, al menos, en un 5 por ciento a la contratación en medios impresos, conforme a las disposiciones aplicables.

**X.-** No está permitido el gasto por concepto de alimentación para el personal administrativo en la jornada laboral establecida, con cargo al presupuesto autorizado.

**XI.-** Sólo se otorgarán donativos previamente presupuestados y autorizados. Los montos a donar no podrán exceder la previsión autorizada en el presupuesto aprobado.

**Décimo primero.-** Se instruye a la Dirección Administrativa para que, en conjunto con las Unidades de Control Presupuestal, Contabilidad y Finanzas, Recursos Materiales, Archivo e Informática y, Acceso a la Información, establezcan a finales del citado ejercicio fiscal, las acciones y medidas necesarias para que todas las sesiones del órgano colegiado del tribunal, en lo subsecuente, preferentemente sean convocadas y se distribuyan los insumos documentales por medios electrónicos, usando los portales de internet e intranet y, la firma electrónica.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, con efectos retroactivos al día uno de enero de dos mil veintidós.

**SEGUNDO.-** Se abrogan los lineamientos de austeridad del Tribunal de Justicia Administrativa correspondientes a los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

**TERCERO.-** Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de este tribunal y en su oportunidad, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, para mayor difusión.

**CUARTO.-** Infórmese a los integrantes de las Unidades de Control Presupuestal, Contabilidad y Finanzas, Recursos Materiales, Archivo e Informática y, Acceso a la Información, el contenido del presente acuerdo.-----

Por lo anterior, una vez agotados los asuntos listados para la presente sesión, el día del encabezado de la presente acta, el Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado Presidente del Tribunal, declara clausurados los trabajos y dio por concluida la misma, informando a los Magistrados del Pleno de la Sala Superior, que para la celebración de siguiente Sesión Ordinaria, se atenderá a lo dispuesto por el numeral 168 de la Ley de Justicia Administrativa; y, por autorizada la presente acta de conformidad con los numerales 174, fracción V y 175, fracciones II, III y IX, de la Ley de Justicia Administrativa, firmando en unión de la licenciada Helen Viridiana Hernández Martínez, Secretaria General de Acuerdos.-----

La presente hoja pertenece al acta de la XXV Sesión Ordinaria, de fecha ocho de julio de dos mil veintidós.-----

*...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...*